

Expte. N° 13-04077091-1-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 156524 “RODRIGUEZ SUSANA BEATRIZ C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 156524 caratulados “*RODRIGUEZ SUSANA BEATRIZ C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*” P/REC. EXT. PROV.”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. Susana B. Rodríguez e interpone formal demanda contra Provincia A.R.T. S.A., por la suma de \$470.799 en concepto de indemnización por incapacidad producto de un accidente de trabajo, o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, con más los intereses legales y costas.

La Cámara resuelve admitir la demanda deducida, condenando a la accionada PROVINCIA ART SA al pago de \$885.594.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que se incurre en arbitrariedad, en cuanto el a quo no explica cómo se relacionan ambos accidentes. Sostiene que conecta en forma arbitraria el nexo causal entre el primer y segundo accidente.

Asimismo, se agravia en cuanto a la valoración del ILLP, argumentando falta de criterio medico científico y objetivo, puesto que el perito médico le otorga una incapacidad, sin explicar cómo el segundo accidente es consecuencia del primero. No existe estudio médico que determine tal aseveración.

Alega error en la meritación de la prueba, puesto que el mismo perito admite que el actor padece de fibromialgia (enfermedad autoinmune), y síndrome vertiginoso con migraña permanente, lo que es netamente neurológico, y sin relación causal con el accidente denunciado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó que Susana Beatriz Rodríguez ha padecido dos accidentes de trabajo que le ocasionaron cervicobraquialgia y lumbocia- talgia con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas leves con limitaciones funcionales, con una ILPP del 18%, dando consecuencia al sistema reparatorio de la LRT a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo responsable.

Asimismo, se remarca que V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo de recurso interpuesto en autos.

DESPACHO, 06 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General